En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 2> s/ Daños y perjuicios " (Expte. N° 404 - Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 132 /2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso.

El 05/09/24 la Sra. Juez de grado dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el día 16/09/24 por la parte citada en garantía, recurso concedido en fecha 18/09/24.

2).- La sentencia.

La sentencia dictada en la instancia originaria, admitió parcialmente la demanda entablada por <Persona 3> contra <Persona 2> y condeno a éste último y su aseguradora <Persona 12>, hasta el límite de cobertura, al pago al primero de la suma de $ 1 820 259 (Un millón ochocientos veinte mil doscientos cincuenta y nueve pesos), en concepto de daño material y privación de uso, con más los intereses y capitalización indicados, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento.

Impuso las costas del juicio a cargo del demandado <Persona 2> y su aseguradora <Persona 12>, en el porcentaje de responsabilidad atribuido y límite de cobertura. Regulo los honorarios de la representación letrada y peritos.

3).- Los agravios de la citada en garantía.

3).1.- Imposición de costas:

Agravia a la parte que las costas sean soportadas únicamente por las partes demandadas, a pesar de que la sentencia atacada implica un vencimiento parcial.

Menciona que las pretensiones de la parte actora estaban compuestas por la indemnización de los daños materiales, privación de uso y desvalorización del rodado.

Afirma que conforme surge de las constancias de autos el rubro desvalorización del automotor solicitado fue desestimado por la Jueza de primera instancia, por lo que un tercio de los rubros solicitados fueron rechazados, correspondiendo la aplicación del art. 71 del CPCC, ya que existió un vencimiento parcial.

Cita fragmentos de jurisprudencia del Superior Tribunal de la Prov. de Buenos Aires.

Concluye reiterando que al tener en cuenta que la sentencia atacada implica un vencimiento parcial de la parte actora, corresponde la aplicación del art. 71 del CPCC y la adecuación de la distribución de las costas.

4).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por el recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar

las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

5).- Tratamiento de los agravios de la citada en garantía:

5.1.).- Imposición de costas:

Establece el art.72 del CPCC que: *" Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.".*

La distribución de las costas en la forma prevista en la norma de cita, no implica un exacto balance matemático en el resultado alcanzado respecto de las pretensiones deducidas.

Entiendo que para que se cumpla el mandato normativo es preciso que se valore la trascendencia de lo admitido y de lo desestimado, pero no exclusivamente en su aspecto cuantitativo sino en su conjunto.

Debe partirse de la idea de que el proceso es un instrumento necesario pero riesgoso, que no transita sin agraviar el interés ajeno en tanto, hay que soportar el peso si se lo ha promovido sin razón suficiente como para triunfar en la pretensión, como hay que tratar de que el ganancioso emerja incólume del pleito y en la defensa de su derecho si ha debido promoverlo para que le sea reconocido" (CNACAF - SALA II - 26/10/1999, Expte. 31880/99, "Ale Guillermo (TF 11832-A) c/ DGA", elDial: AA300).-

En torno a la posibilidad de imponer las costas –aún parcialmente-al actor, rige el principio según el cual éste no debe incoar un pleito sin necesidad.

Los conceptos de falta de necesidad por existir otra solución extraprocesal más sencilla, y del abuso del derecho que se configuraría en definitiva, han sido considerados como decisivos para determinar la posibilidad de la imposición de costas a quien técnicamente resulta ser vencedor.

En el caso, no se presenta esta condición, por cuanto, evidentemente el actor se ha visto obligado a litigar, prueba de ello es las contrarias han controvertido la demanda.

Reitero, la actitud de los aquí demandados, ha motivado la necesidad de litigar del actor, motivo por el cual, le deben ser impuestas las costas como correctamente lo ha hecho la a quo, aún cuando la demanda haya prosperado por un monto inferior y se haya desestimado algún rubro, ello por cuanto la demanda es una unidad y, en definitiva ha prosperado sin perjuicio de no haberlo hecho en su totalidad.

Se ha dicho que: "…*la demanda parcialmente admitida implica una consecuencia diferente. No se trata de un vencimiento parcial y mutuo pues la pretensión es solo una, como también lo es la resistencia.*"GOZAINI, O., "Costas Procesales", Volúmen I, pág.295, EDIAR, 2007-.

En definitiva así lo ha entendido la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires al decir que: "*Tiene calidad de vencido el demandado que fue condenado aunque lo fuese en mínima medida.*"-SC Buenos Aires, "<Persona 8>. c/San Miguel O. s/Daños y Perjuicios", 30/06/87-.

Claramente a los fines de la imposición de costas, la circunstancia que se hayan desestimado rubros del reclamo inicial-como en el caso-, no cambia la calidad de vencedor al actor.

Que, por lo demás, no soslayo la trascendencia de los rubros por los que ha prosperado el reclamo, sin perjuicio de la cuestión matemática referida a las pretensiones deducidas.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

6).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

7).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, no ha tenido razón el apelante, lo que me lleva a disponer, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que las costas de la Alzada se impongan en su totalidad a la parte recurrente – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

8).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino del recurso de apelación intentado y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de <Persona 13>, <Persona 1> y <Persona 6>, en conjunto, en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria –arts.5, 6 y 13, 38, 46 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- El tratamiento de los agravios.

2.1 Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto. Asimismo analizaré los agravios en la medida que reposen sobre cuestiones gravitantes para la presente resolución jurisdiccional.

2.2.- La condena en costas. Siguiendo las aguas de pacífica jurisprudencia, tal como lo hemos señalado en más de una ocasión, considero que en el proceso sobre indemnización de daños (contractuales o extracontractuales) las costas forman parte de la reparación y que no quita al demandado su calidad de vencido la circunstancia que la pretensión termine prosperando parcialmente o por un monto inferior al reclamado cuando los rubros resarcitorios dependieron de estimación judicial (ver: mi criterio en CAPM, en autos: "<Persona 4> c/ <Persona 5> y otro s/ resolución de contrato", sent. del 06/05/2021, Reg. N° 07/21, SDC. En igual sentido: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala civil y comercial, Villalba, <Persona 9>. c. Consorcio de propietarios Edificio "Gaucho", 06/09/1995, LLC 1996, 790, AR/JUR/137/1995).

Es por ello que, conforme el principio objetivo de la derrota emergente del art. 69 del CPCC, corresponde la imposición de costas a la parte demandada vencida, lo cual sella la suerte adversa de la queja.

3.- Conclusión. En razón de los argumentos expuestos, corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia de grado.

4.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <Persona 10> y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 11>, <Persona 7> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas a la apelante perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).

5. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de los letrados <Persona 1> y <Persona 6> en conjunto, en el 25%

de los que le corresponden por su labor en la instancia originaria, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1.- RECHAZAR el recurso interpuesto y **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2.- IMPONER LAS COSTAS de esta instancia a la recurrente perdidosa (Art. 69 CPCC).

3.- REGULAR los honorarios de los letrados de <Persona 13>, <Persona 1> y <Persona 6>, en conjunto, en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria –arts.5, 6 y 13, 38, 46 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Guillermo HANSEN.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Abril de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- RECHAZAR el recurso interpuesto y **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2.- IMPONER LAS COSTAS de esta instancia a la recurrente perdidosa (Art. 69 CPCC).

3.- REGULAR los honorarios de los letrados de <Persona 14>, <Persona 1> y <Persona 6>, en conjunto, en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria –arts.5, 6 y 13, 38, 46 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC.